

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA

Magistrado:	Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira:	Septiembre trece de dos mil veintidós
Radicado:	66001310300320120006103
Asunto:	Levantamiento de medida
Demandante:	Uriel Darío Muñoz Sánchez
Demandado:	Inversiones Salazar Pinillos y S en CS
Proceso:	Ejecutivo a continuación
Auto:	AC-0144-2022

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpuso el ejecutante contra el auto del 14 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito en el asunto anunciado.

ANTECEDENTES

En el referido proceso, dentro de la ejecución a continuación del declarativo que propuso el demandante, se ordenó, con auto del 24 de noviembre de 2021, el embargo y secuestro del bien matriculado bajo el número 290-15822.

En providencia del 25 de enero de 2022, a solicitud de la parte, se aclaró que el embargo ordenado sustituiría la inscripción de la demanda que le fue avisada a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 21 de marzo de 2012, correspondiente a la anotación 44 del certificado.

Una nueva solicitud del demandante se hizo consistir en que, como esa

inscripción fue previa a unos embargos decretados a instancias del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira y el Municipio de Pereira, era menester cancelarlos, en los términos del artículo 591 del CGP.

Respondió el Juzgado, en el auto protestado, que esa norma se refiere a fallos que impliquen la anulación o cancelación de anotaciones que conlleven el cambio de la titularidad del bien, que no es lo que aquí ocurre; además, que las limitaciones de dominio que deben cancelarse son las que corresponden a la constitución de un patrimonio de familia, un usufructo, por ejemplo, pero no los embargos.

Inconforme el demandante, aduce como sustento de sus recursos de reposición y apelación subsidiaria, en síntesis, que el embargo es una limitación del dominio y que darle el alcance que quiere el Juzgado a la norma es desentenderse de su verdadero sentido, pues deja el resultado del proceso declarativo al aire, sin el sustento de la medida que le sirvió de apoyo, cuando lo que se quería con ella era que el objeto sobre el que recaía, sirviera de garantía a la condena impuesta.

La reposición fracasó, pues el Juzgado siguió considerando que la inscripción de la demanda no pone los bienes fuera del comercio y permite la inscripción de embargos, que deben someterse a la prelación de que trata el artículo 465 del CGP.

Concedida la apelación y surtido el traslado respectivo, se envió el expediente para resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. Esta Sala unitaria Sala es competente para conocer halzada, en los términos de los artículos 31 y 35 del CGP.

Además, el recurso es procedente, según establece el numeral 8 del artículo 321 del CGP, fue propuesto oportunamente, por la parte legitimada para ello y se sustentó adecuadamente.

2. El problema que debe resolver la Sala radica en establecer si el Juzgado acertó al señalar que los embargos inscritos con posterioridad al registro de la demanda en el proceso declarativo deben mantenerse; o si la razón está de parte del recurrente que señala que, inscrita la demanda, toda limitación sobre el bien registrada con posterioridad tiene que levantarse, incluyendo los embargos.

3. Tal vez lo primero que se debe tener en cuenta aquí es que el proceso declarativo del que deriva esta ejecución, nació en el mes de febrero de 2012, con lo cual, la norma que regentaba las medidas cautelares en los procesos de aquella estirpe, era el artículo 690 del CPC, no el 590 del CGP.

Dicha norma, fue modificada por la Ley 1395 de 2010, precisamente, en su numeral 8° para permitir, desde entonces, la inscripción de la demanda sobre bienes de propiedad del demandado sujetos a registro, cuando se persiguiera el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Aclaración que es importante, porque esa regulación, que se mantuvo

en el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, es diferente a la de otros procesos declarativos que admiten ese tipo de medida cautelar, en los cuales debe estar de por medio la discusión sobre el dominio u otro derecho real principal.

Ello, porque, la sola resolución de un contrato y para más, uno de promesa de compraventa, como aquí ocurrió, no compromete el ejercicio de ese derecho de dominio o de un derecho real principal. En cambio, sí cabe dentro de la responsabilidad contractual que se demanda por el incumplimiento de lo pactado.

También esta distinción se torna necesaria, dado que el resultado en uno y otro asunto es diverso.

Por regla general en el que se pone de por medio el derecho de dominio o el real, la sentencia conduce a la mutación o al cambio del titular del derecho, con lo cual, el resultado final del proceso debe conducir, inexorablemente, al levantamiento de cualquier restricción sobre el inmueble, posterior a la inscripción de la demanda, incluyendo, claro está, los embargos, por cuanto, quien sufría esa cautela, ha dejado de ser el destinatario de la misma.

Distinto es en el otro evento, en el que la inscripción de la demanda no pone las cosas fuera del comercio, con lo cual se pueden inscribir embargos con posterioridad, mismos que, al no haber cambio de un titular, deben mantenerse vigentes, siguiendo, como bien lo dijo el juzgado, la prelación de que trata el artículo 465 del CGP, que le da prevalencia a aquellos ordenados en los procesos ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos.

No se olvide, en todo caso, que, tanto en el estatuto anterior, como en el actual, la vigencia del registro de una demanda no impide el de embargos posteriores. Estos, dependiendo de las mentadas circunstancias, seguirán la suerte del cambio de titularidad, o se mantendrán vigentes según el caso.

Muy ilustrativa sobre el particular surge la sentencia STC9822-2020, que se trae como criterio auxiliar, en la que la Sala de Casación Civil de la Corte trazó importantes pautas, entre las cuales destacan dos, para lo que aquí nos interesa:

En la primera, aclara la alta Corporación, no solo que se trata de una medida nominada, sino que ella es viable cuando se reclama la resolución de un contrato con indemnización de perjuicios. Al señalar que se equivocó el funcionario accionado al decretar la inscripción de la demanda como cautela innominada, dijo que:

Si bien, el funcionario fustigado se equivocó al elegir la norma aplicable en relación con las medidas preliminares solicitadas por la sociedad demandante para asegurar el pago de la eventual condena por perjuicios, el yerro carece de trascendencia, por cuanto, en últimas, el sentido de su decisión fue acertado.

Ello, porque para resolver tal petición no era ineludible acudir al último literal del artículo tantas veces mencionado, **pues bastaba con circunscribirla a la “inscripción de la demanda” prevista en el “b” ídem, para aquellos casos donde “se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual (...)”, la cual, bien podría derivar del incumplimiento alegado en el asunto bajo examen, como lo estipula el artículo 1546 del Código Civil¹ y lo recordó el**

¹ "(...) En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

sentenciador cuestionado en su proveído... (negrillas fuera de texto)

En este sentido la Sala corrige al sentenciador fustigado constitucionalmente, por cuanto el literal c) del art. 590 del C. G. del P., no cobija dentro de sus hipótesis ni expresa ni implícitamente, las cautelas previstas en los literales a) y b), del mismo art. 590, sino otras muy diferentes a ellas, las cuales deben cumplir las condiciones exigidas en el mencionado literal c), sin que pueda inferirse que pueda tener como atípicas, las medidas tradicionales que siempre han sido nominadas en el derecho nacional de las cautelas.

En la segunda, ratifica lo dicho en precedencia, pues al referirse al artículo 590 del CGP, que es de una redacción similar a la cautela prevista en el artículo 690-8 del CPC, modificado por el 39 de la Ley 1395 de 2010, estimó que:

Lo anterior evidencia que la citada medida tiene lugar, en juicios declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal “(...) directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra”; (ii) se debaten cuestiones relativas a “una universalidad de bienes”; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En torno a dicha cautela, esta Corte ha indicado que tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae el registro, que éste se halla en litigio, debiendo entonces, atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique,

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios (...).

necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el bien, pues de ocurrir lo contrario, de nada servirían²...

4. Si con estas precisiones se descende al caso concreto, se encuentra lo siguiente:

a. El asunto puesto bajo la mira del Juzgado fue una resolución de un contrato de compraventa.

b. En consecuencia, según lo que viene de decirse, como estaba de por medio una responsabilidad contractual, era viable la inscripción de la demanda sobre bienes de propiedad de la demandada. Y en este caso, se llevó la anotación respecto del inmueble de matrícula 290-15822.

c. El demandante al final obtuvo sentencia favorable a sus pretensiones, así que lo que se ordenó fue que la demandada le pagara una suma de dinero.

d. Esto indica que, en el proceso declarativo no cambio, varió o se alteró la titularidad de un derecho real principal o accesorio sobre el bien sobre el que recayó la inscripción, como se ha resaltado.

e. De ahí que, los embargos registrados con posterioridad a la inscripción de la demanda, tengan que mantenerse vigentes, tanto más, cuando fueron ordenados en un proceso laboral y en uno de jurisdicción coactiva, por lo que, como se anticipó, la situación debe quedar sujeta a la previsión del artículo 465 del CGP.

² CSJ. SC19903-2017 de 29 de noviembre de 2017, exp. 73268-31-03-002-2011-00145-01

f. Y es que, vistas las cosas desde esta perspectiva, al aquí accionante, sea por esta vía, o por la que él sugiere, es decir, la de mantener privilegiado su embargo, en nada le cambiaría su situación, puesto que, dispuesto el embargo en aquellos procesos, como señala el citado artículo 465, dada la concurrencia de embargos, lo que tendría que hacer el juez civil, sería llevar el bien hasta el remate y pagar primero los créditos preferentes (laboral y fiscal) y disponer para el civil del remanente.

Eso significa que lo que variaría sería el funcionario que debe adelantar el trámite hasta el remate del bien, pues a partir de allí, los créditos deben pagarse según su privilegio.

5. Por tanto, se confirmará el auto protestado y, por virtud de lo reglado en el artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas al recurrente a favor de la demandada.

Ellas se liquidarán ante el juzgado de primera instancia, siguiendo lo reglado por el artículo 366 del mismo estatuto. En auto separado, se fijarán las agencias en derecho.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Unitaria Civil-Familia, CONFIRMA** el auto del 14 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito en este proceso ejecutivo a continuación de declarativo, iniciado por Uriel Darío Muñoz Sánchez frente a Inversiones Salazar Pinillos y S en

CS.

Costas en esta sede a cargo del recurrente y a favor de la demandada.

Notifíquese,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5bd0d07134abd3ef33e06550dc4505ae6afc06ce21c62fb8a829997fb918fa**

Documento generado en 13/09/2022 11:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>